RESOLUCIÓN (Expte. 603/05, Procuradores Ponteareas)

Pleno:

Excmo. Srs.:

- D. Luís Berenguer Fuster, Presidente
- D. Antonio del Cacho Frago, Vicepresidente
- D. Francisco Javier Huerta Trolèz, Vocal
- D. Fernando Torremocha y García-Sáenz, Vocal
- D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal
- D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal
- Da. Pilar Sánchez Núñez, Vocal
- D. Julio Costas Comesaña, Vocal
- Da María Jesús González López, Vocal

En Madrid a, 18 de octubre de 2006

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo ponente el vocal D. Julio Costas Comesaña, ha dictado la presente Resolución en el expediente sancionador nº 603/05 (Expte. 2574/04 del Servicio de Defensa de la Competencia; en adelante, el Servicio), incoado a instancia de la sociedad "EQUIPO INTEGRAL DE ASESORÍA, S. COOP. GALLEGA" contra los seis procuradores de tribunales habilitados para prestar sus servicios de procura en el partido judicial de Ponteareas (Pontevedra), y en el que se les imputa la realización de una conducta restrictiva de fijación de precios prohibida por el art. 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistente en la suscripción de un acuerdo para no aplicar el art. 2 del RD 1373/2003, de 7 de noviembre, que aprueba el arancel de derechos de los procuradores de tribunales, que permite pactar con el cliente incrementos o descuentos sobre el arancel de hasta un 12%.

ANTECEDENTES DE HECHO

- **1º**.- El 18 de noviembre de 2004 tuvo entrada en el Servicio la denuncia formulada por D. J. C. P. G., en nombre y representación de la sociedad "Equipo Integral de Asesoría, S. Coop. Gallega", contra los procuradores de tribunales Dª. N. F. S., Dª. M. G. G., D. J. B. M. Á., Dª. B. S. L., D. F. J. Z. C. y D. J. M. B. V. G-R.
- 2º.- Tras la práctica de información reservada, por Providencia de 25 de enero de 2005, la Dirección General de Defensa de la Competencia acordó la

admisión a trámite de la denuncia, y la incoación de expediente sancionador contra los procuradores denunciados por prácticas restrictivas contrarias al art. 1.1 LDC. Con posterioridad, el representante legal de la asesoría denunciante amplió la denuncia a la negativa de los procuradores denunciados a representarlo a él y a los clientes de la asesoría desde la interposición de la denuncia ante el Servicio (folios 151 a 153, 156 y 157 del expte. del Servicio).

- **3º**.- En el curso de la instrucción, el Servicio recabó diversa información del Colegio de Procuradores de Vigo, así como de las partes del expediente, formulando Pliego de Concreción de Hechos por Providencia de 20 de septiembre de 2005, en la que se declaran como acreditados, entre otros y de forma resumida, los hechos siguientes:
 - El denunciante, D. J. C. P. G. actúa en representación de la sociedad "Equipo Integral de Asesoría, S. Coop. Gallega", de la que es administrador único.
 - Los seis procuradores de tribunales denunciados son los únicos que están habilitados para actuar en el partido judicial de Ponteareas.
 - El 29 de octubre de 2004, D. J. C. P. G. recibió escrito, fechado el 30 de marzo de 2004 y firmado por los seis procuradores del partido judicial de Ponteareas denunciados, en el que se decía:

"le informo que los **PROCURADORES DEL PARTIDO JUDICIAL DE PONTEAREAS**, desde la aprobación el pasado mes de noviembre del
Real Decreto 1373/2003, sobre el arancel de derechos de los
Procuradores de los Tribunales, en el que además de otras
adecuaciones y disposiciones, el art. 2 de dicho Real Decreto faculta al
Procurador a pactar con su cliente una **disminución o incremento de 12%** de los derechos del arancel, los Procuradores de este partido
judicial han acordado la **no aplicación de dicho artículo** y en
consecuencia cobrar a sus clientes de acuerdo con lo que dispongan
los aranceles para cada caso concreto sin aplicar el porcentaje del 12%
tanto para incrementar las minutas como para reducirlas.".

 Abierto el expediente sancionador, D. J. C. P. G. amplió la denuncia a la negativa de los procuradores de Ponteareas a representarlo a él y a sus clientes desde la interposición de la denuncia contra ellos ante el Servicio. No obstante, los procuradores denunciados D. J. B. M. y D. J. M. B. V. manifiestan que nunca han prestado sus servicios al denunciante o a los clientes de la sociedad que representa, y que tampoco negaron su representación porque nunca el denunciante o su asesoría se han dirigido a ellos solicitándola. El procurador D. F. J. Z. declara y acredita que sigue llevando asuntos por encargo y remisión del denunciante iniciados antes de la denuncia. La procuradora Da. N. F. detalla los servicios prestados y que presta para representar al Sr. P. y a clientes de la asesoría denunciante, y manifiesta que tampoco nunca se ha negado a representarlos. La procuradora Da. M. G. manifiesta que nunca se ha negado a representar al denunciante o a clientes de la asesoría de la que es administrador único, y que había sido designada como procuradora de la asesoría denunciante para la presentación de tres demandas, pero que le fueron revocados los poderes de representación por no querer pactar con el Sr. P. G. los precios de estos expedientes. Da. B. S. manifiesta que nunca se negó a representar a D. J. C. P., con el que no mantuvo relación profesional alguna hasta que el 2 de mayo de 2005 el Colegio de Procuradores de Vigo le notificó que había sido designada para representar al Sr. P. en turno de oficio forzoso. (folios 399 a 404 del expte. del Servicio).

- **4º.-** Por Providencia de 18 de octubre de 2005, el Servicio acordó declarar confidenciales determinados folios relativos a clientes y facturas aportados por los procuradores denunciados (folio 555 del expte. del Servicio).
- **5º**.- Notificado el Pliego de Concreción de Hechos a los interesados, y presentados por éstos alegaciones al mismo, por Providencia de 27 de octubre de 2005 la Instructora del Servicio declaró conclusas las actuaciones y acordó proceder a la redacción el Informe-Propuesta previsto en el art. 37.3 LDC, lo que se hizo con fecha de 11 de noviembre de 2005. En este Informe, el Servicio considera acreditado y no discutido por las partes que los seis únicos procuradores habilitados para actuar en el partido judicial de Ponteareas acordaron no aplicar el descuento sobre el arancel que permite el art. 2 RD 1373/2002, en tanto que no ha quedado acreditado la existencia de un acuerdo entre los denunciados para negarse a representar a la sociedad denunciante o a alguno de sus clientes. En consecuencia, el Servicio concluye formulando al Tribunal una Propuesta que contiene, entre otros pronunciamientos, el siguiente:

"Primero.- Que el Tribunal de Defensa de la Competencia declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC), consistente en la adopción de un acuerdo para no aplicar el artículo 2 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, que aprueba el arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales, de la cual se consideran responsables los Procuradores del Partido Judicial de Ponteareas: *Dª. N. F.*

- S., D^a. M. G. G., D. J. B. M. Á., D^a. B. S. L., D. F. J. Z. C. y D. J. M. B. V. G.-R.".
- **6º.** El 14 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Tribunal el expediente sancionador que nos ocupa. Mediante Providencia de 17 de noviembre de 2005, el Tribunal acordó admitir a trámite el expediente y ponerlo de manifiesto a los interesados por el plazo de 15 días que estable el art. 40.1 LDC, para que las partes pudiesen solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimasen necesarias. En esta misma Providencia se nombra ponente al vocal D. Miguel Comenge Puig, produciéndose en el Pleno del 3 de mayo de 2006 el cambio del mismo por el vocal D. Julio Costas Comesaña, con motivo de los respectivos cese y nombramiento de los mismos.
- **7º.** En el trámite de prueba y vista, los comparecientes solicitaron la celebración de vista y que se tuvieran por reproducidos todos los documentos aportados al expediente por cada uno de ellos. Además, los Procuradores Dª. B. S., D. F. J. Z. y D. J. M.B. V. reiteraron en sus escritos los medios de prueba propuestos y obviados por el Servicio. Por Auto de 17 de mayo de 2006, el Tribunal resolvió: 1) que se tuvieran por reproducidos los documentos aportados y que ya obran en el expediente; 2) denegar las demás pruebas propuestas, por ser innecesarias para la resolución de la infracción imputada; 3) denegar la solicitud de celebración de vista; y 4) abrir el plazo de valoración de la prueba admitida.
- 8º.- Finalizado este periodo probatorio, presentaron alegaciones los denunciados Da. B. S., D. J. M. B. V., D. F. J. Z., Da. N. F., D. J. B. M. y Da. M. G., que adjunta copia del acuerdo de la Junta de Gobierno de 19 de abril de 2006 del Ilustre Colegio de Procuradores de Vigo, por el que se archiva el expediente disciplinario abierto a los seis procuradores del partido judicial de Ponteareas imputados en este expediente sancionador por infracción del art. 1.1 LDC. Por Providencia del Vocal Ponente de 22 de junio de 2006 se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formulasen conclusiones, trámite que evacuó D. J. B. M. En sus escritos de valoración de la prueba y de conclusiones los seis procuradores denunciados utilizan los mismos o similares argumentos. De forma resumida argumentan que no hay acuerdo de fijación de precios, porque la intención de los firmantes de la carta remitida a la asesoría denunciante no era restringir la competencia, sino dar respuesta a la solicitud de descuentos genéricos realizada por la denunciante. o/y a la pretensión de determinadas entidades de seguros y financieras que se habrían dirigido a los procuradores imponiéndoles unas condiciones económicas que vulneraban el arancel. Añaden que de considerarse un acuerdo colusorio sería de menor importancia, atendiendo: al hecho de que los seis firmantes de la carta representan escasamente el 4,8% del conjunto

de procuradores del Colegio de Procuradores de Vigo; a la escasa cuantía de los descuentos que permite el art. 2 del RD 1373/2003; a que fue remitida a una sola entidad ante un problema concreto; y a que con otros clientes se han pactado los descuentos que cada procurador dentro del margen permitido acordó con cada cliente.

9º.- El Tribunal deliberó y falló el presente expediente en su sesión de Pleno celebrada el día 5 de octubre de 2006.

10°.- Son interesados:

Equipo Integral de Asesoría, S. Coop. Gallega Da. N. F. S. Da. M. G. G. D. J. B. M. Á. Da. B. S. L. D. F. J. Z. C. D. J. M. B. V. G.-R.

HECHOS PROBADOS

La instrucción realizada ante el Servicio y ante este Tribunal permite a éste considerar como hechos probados relevantes para la resolución de este expediente sancionador los siguientes:

1º.- El 29 de octubre de 2004 "Equipo Integral de Asesoría, S. Coop. Gallega" recibió escrito de 30 de marzo anterior remitido a través de fax por la denunciada Dª. M. G. G., firmado por ella y por los también procuradores de tribunales del partido judicial de Ponteareas (Pontevedra) D. J. M. B. V. G. R., Dª. B. S. L., D. J. B. M. Á., D. F. J. Z. C. y Dª. N. F. S., en el que se informa que:

"los PROCURADORES DEL PARTIDO JUDICIAL DE PONTEAREAS, desde la aprobación el pasado mes de noviembre del Real Decreto 1373/2003, sobre el arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales, en el que además de otras adecuaciones y disposiciones, el art. 2 de dicho Real Decreto faculta al Procurador a pactar con su cliente una disminución o incremento de 12% de los derechos del arancel, los Procuradores de este partido judicial han acordado la no aplicación de dicho artículo y en consecuencia cobrar a sus clientes de acuerdo con lo que dispongan los aranceles para cada caso concreto sin aplicar el porcentaje del 12% tanto para incrementar las minutas como para reducirlas." (folio 5 del expte. del Servicio).

- **2º**.- El Colegio de Procuradores de Vigo, al que está adscrito el partido judicial de Ponteareas, a requerimiento del Servicio, ha manifestado:
- 2.1.- Que los seis procuradores denunciados son los únicos que actúan en el partido judicial de Ponteareas. (folios 20 y 21 el expte. del Servicio).
- 2.2.- Que "Es posible que puntualmente y para aquellos procedimientos en que las partes superen el número de seis se habiliten Procuradores de otros partidos para la representación de aquella partes que sean incompatibles con los Procuradores de Ponteareas. En la práctica, sin embargo, este Colegio solo ha tenido que habilitar en los últimos cinco años a un Procurador de Tuy para una actuación en vía penal, por lo que en relación a su consulta le manifiesto que no se ha realizado ninguna habilitación en los años 2003, 2004 y 2005". (folio 162 del expte. del Servicio).
- 2.3.- Que "Con respecto a la supuesta reunión de la que se habla no existió como tal sino que simplemente por los Procuradores presentes (los 6) se manifestó su no voluntad de plegarse a la imposición de la reducción arancelaria pretendida por la entidad antes reseñada [...]".
- **3º-** Con fecha 10 de febrero de 2005 (9 días después de la notificación de la Providencia de incoación del expediente sancionador. Véase el folio 16 bis del expte. del Servicio) a través de fax, la denunciada Dª N. F. remitió a la asesoría denunciante escrito por el que pide comunique "a nuestros clientes que por motivos personales no puedo seguir representándolos en el Juzgado". (folio 153 del expte. del Servicio).
- **4º**.- Posteriormente, con fecha 20 de abril de 2005, el Colegio de Procuradores de Vigo remite escrito al representante legal de la denunciada y a Dª. Mª. C. C. (cliente de la asesoría denunciada y de la procuradora en un pleito que se sustancia en el Juzgado nº 2 de Ponteareas) por el que les participa que "...ha correspondido a la Procuradora de Ponteareas Dª. N. F. S. su representación, en turno de oficio forzoso no derivado de justicia gratuita, por lo que deberá otorgar poder notarial o apud acta a su favor, así como abonar los derechos y suplicos de dicha Procuradora" (folio 251 del expte. del Servicio). Este escrito fue rectificado por otro de fecha 27 de abril de 2005, en el que el Colegio comunica que "...debido a un error de asignación en el turno de oficio forzoso se deja sin efecto el nombramiento de Dña. N. F. S. y se designa a Dña. B. S. L. la presentación de D. J. C. P. G. y Dña. Mª C. C. B. en turno de oficio forzoso no derivado de justicia gratuita, por lo que le deberá otorgar poder notarial o apud acta a su favor." (folio 254 del expte. de Servicio).

5°.- D. J. B. M. y D. J. M. B. V. manifiestan que nunca han prestado sus servicios al denunciante o a los clientes de la sociedad que representa, y que tampoco se negaron a aceptar su representación porque nunca el denunciante o su asesoría se han dirigido a ellos solicitándola. El procurador D. F. J. Z. manifiesta y acredita que sigue llevando asuntos por encargo y remisión del denunciante iniciados antes de la denuncia. La procuradora Da. N. F. detalla los servicios prestados y que presta para representar al Sr. P. y a clientes de la asesoría denunciante, y manifiesta que tampoco nunca se ha negado a representarlos. La procuradora Da. M. G. declara que nunca se ha negado a representar al denunciante o a clientes de la asesoría de la que es administrador único, y que había sido designada como procuradora de la asesoría denunciante para la presentación de tres demandas, pero que le fueron revocados los poderes de representación por no querer pactar con el Sr. P. G. los precios de estos expedientes tal y como él hacía con otros compañeros de otros partidos judiciales. Da. B. S. afirma que nunca se negó a representar a D. J. C. P., con el que no mantuvo relación profesional alguna hasta que el 2 de mayo de 2005 el Colegio de Procuradores de Vigo le notificó que había sido designada para representar al Sr. P. en turno de oficio forzoso. (folios 399 a 404 del expte. del Servicio).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal coincide con el Servicio en que el objeto de este expediente sancionador es analizar y valorar si el acuerdo alcanzado por los seis procuradores del partido judicial de Ponteareas, reflejado en la carta de fecha 30 de marzo de 2004, puede ser calificado como un acuerdo restrictivo en el sentido del art. 1.1 LDC.

Esta acreditado en el expediente la existencia de la carta cuyo contenido ha sido reproducido en el primer Hecho Probado de esta Resolución, así como su remisión a la asesoría denunciante por uno de los seis procuradores firmantes. Los imputados no niegan su existencia y autoría, pero discrepan de su calificación como acuerdo de fijación de precios prohibido por el art. 1.1 LDC, alegando, de forma resumida, que:

- La asesoría denunciante no es un cliente sino un intermediario que pretendía negociar descuentos genéricos, cuando el art. 2 RD 1373/2003 sólo faculta al procurador a negociar directamente con cada cliente y para cada caso en concreto descuentos sobre el arancel.
- La carta no es un acuerdo sino la respuesta particular de los procuradores a una concreta propuesta de negociación de un

intermediario, que no iba dirigida a la totalidad de clientes posibles, lo que demuestra el carácter puntual de la misma.

- Su intención nunca fue fijar o llegar a un acuerdo de precios, y prueba de ello es que alguno de los procuradores imputados ha practicado descuentos a otros clientes.

Ninguno de estos argumentos es aceptable. Como bien afirma el Servicio, el art. 1.1 LDC prohíbe todo pacto, concierto o acuerdo de voluntades independientes que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de limitar la competencia, cualquiera que haya sido la intención de las partes que intervinieron en el mismo. Por tanto, se trata de un concepto objetivo de acuerdo, pues éste resultará prohibido cualquiera que haya sido la motivación que guió la actuación de las partes, si por su contenido o/y contexto económico se muestra apto para restringir la competencia. Un efecto restrictivo que se presume en todo acuerdo entre competidores que tenga por objeto la fijación, directa o indirecta, del precio del servicio que prestan quienes se conciertan con este fin.

El art. 2 del RD: 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de tribunales, bajo el rótulo de "Incremento y disminución del arancel", establece que "Los derechos de arancel podrán ser objeto de un incremento o una disminución de hasta 12 puntos porcentuales cuando así lo acuerde expresamente el procurador con su representante para la determinación de los honorarios correspondientes a su actuación profesional".

En la Exposición de Motivos se afirma que el objeto de esta norma es introducir criterios de libre competencia en materia de precio (arancel) del servicio, de forma que los procuradores habilitados para ejercer la procura en la misma demarcación territorial puedan competir, no sólo en función de la calidad del servicio prestado, sino también en precios dentro del escaso margen que permite la citada disposición reglamentaria. Limitada libertad para competir en precios que resulta cercenada de plano por la respuesta colectiva que ofrecen todos los procuradores del partido judicial de Ponteareas a una solicitud de descuentos. En el carácter colectivo o concertado de la negativa a negociar descuentos sobre el arancel radica el reproche antitrust, y que, por tanto, se pueda calificar la carta de referencia como un acuerdo colusorio, que tiene por objeto la fijación colectiva del precio de los servicios que pueden prestar los seis procuradores de tribunales del partido judicial de Ponteareas.

La libertad económica genera incertidumbre, riesgo a perder el cliente no satisfecho con la calidad o con el precio del servicio prestado. A este riesgo - inmanente a todo sistema económico nucleado sobre la libre competencia-

deben hacer frente los operadores económicos mediante el esfuerzo individual y continuo en la mejora de su oferta de servicios: en calidad, en cantidad y, sobre todo, en precios. La entrada en vigor del RD 1373/2003, en tanto en cuanto introdujo un aire de libertad en la tradicional política de precio fijo de los servicios de procura, ha incrementado la incertidumbre sobre el comportamiento del competidor (ahora también en precios) y del cliente. Pero los procuradores del partido judicial de Ponteareas, en lugar de hacer frente a esa mayor incertidumbre explorando las limitadas posibilidades que ofrece el art. 2 de esa disposición reglamentaria para aquilatar el precio (arancel) a la calidad del servicio prestado (pues el precepto permite reducir pero también incrementar el arancel hasta el 12%), han preferido eliminarla de cuajo mediante el cómodo y beneficioso instrumento de la concertación, pero en perjuicio de los intereses económicos de sus clientes. En definitiva, nada tendría que objetar el Derecho de defensa de la competencia a la negativa unilateral de un procurador a aplicar el art. 2 RD 1373/2003, pero esa misma negativa, al ser pactada o acordada por todos los procuradores del partido judicial, merece en la Ley de Defensa de la Competencia la calificación jurídica de conducta colusoria prohibida por el art. 1.1 LDC.

Por esta misma razón decaen también las alegaciones de los imputados relativas a: que el destinatario no era cliente sino un intermediario; que pretendía una negociación genérica y no para un cliente y un caso concreto; que la carta no iba dirigida a todos los clientes posibles sino que era la respuesta a una concreta petición de negociación genérica formulada por la denunciante (o determinadas entidades de crédito y aseguradoras de ámbito nacional, como sugieren algunos de los imputados); y que el hecho de que alguno de ellos haya practicado descuentos a otros clientes prueba que el acuerdo no ha producido efectos sobre el mercado. Esta alegaciones no se pueden atender porque lo relevante, a efectos de la prohibición del art. 1.1 LDC, es que la carta de referencia hace prueba de que los imputados se han puesto de acuerdo para no aplicar el art. 2 del RD 1373/03; es decir, para fijar colectivamente el precio de sus servicios de procura.

En definitiva, estas últimas alegaciones sólo pueden tener relevancia en relación con la determinación de la cuantía de la sanción pecuniaria del art. 10 LDC, pero nunca para establecer el carácter prohibido o no de un acuerdo, como el de fijación de precios, expresamente citado como acuerdo restrictivo en la letra a) del art. 1.1 LDC.

Segundo.- Para el caso de que el Tribunal considerase que la carta de referencia constituye un acuerdo colusorio prohibido, los procuradores imputados alegan que, en todo caso, se trataría de un acuerdo de menor importancia del art. 1.3 LDC, en base a que:

- Los seis procuradores del Partido Judicial de Ponteareas representan el 4,8% del conjunto de procuradores del Colegio de Procuradores de Vigo al que pertenecen los denunciados.
- Afecta a un porcentaje mínimo (12%) del importe del arancel.
- Son los únicos procuradores que pueden actuar en este Partido Judicial.
- Que la villa de Ponteareas tiene 45.000 habitantes.

El Tribunal coincide con el Servicio en descartar que este concreto acuerdo pueda ser calificado como de menor importancia.

El ejercicio de la profesión de procurador tiene carácter territorial, de modo que el procurador sólo puede ejercer su actividad en aquella demarcación territorial para la que esté habilitado por el Colegio al que pertenezca. Así resulta del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de los Procuradores, en cuyo art. 13, relativo al "Ejercicio en una demarcación territorial", dispone: "El ejercicio de la Procura es territorial. Los procuradores sólo podrán estar habilitados para ejercer su profesión en una demarcación territorial correspondiente a su Colegio Profesional. Para la determinación de la demarcación territorial se seguirá el criterio territorial del partido judicial. Una demarcación territorial, podrá comprender uno o varios partidos judiciales, aunque el Colegio al que pertenezcan abarque varias de ellas".

Por escrito de 3 de marzo de 2005, el Servicio solicitó al Colegio de Procuradores de Vigo, entre otra información, la siguiente:

"2. Indicar si es posible, la habilitación de Procuradores para actuar puntualmente en un partido judicial diferente del principal o si están habilitados para actuar en varios partidos judiciales.

Confirme si en el caso concreto de Ponteareas, los procuradores solo pueden actuar en el partido judicial al que están asignados, o si además de los 6 procuradores que se nos informó [por el propio Colegio] que están habilitados en el Partido Judicial de Ponteareas existen otros también para dicho Partido Judicial.

Concreten el número de habilitaciones que se han dado en los años 2003, 2004 y 2005".

A esta solicitud, el Colegio de Procuradores contestó:

"2.- Es posible que puntualmente y para aquellos procedimientos en que las partes superen el número de seis se habiliten Procuradores de otros partidos para la representación de aquella partes que sean incompatibles con los Procuradores de Ponteareas. En la práctica, sin embargo, este Colegio solo ha tenido que habilitar en los últimos cinco años a un Procurador de Tuy para una actuación en vía penal, por lo que en relación a su consulta le manifiesto que no se ha realizado ninguna habilitación en los años 2003, 2004 y 2005".

A la vista de esta normativa, el Tribunal considera que el ámbito geográfico del mercado relevante o considerado del servicio de procura debe ser coincidente con la demarcación territorial para la que están habilitados los procuradores imputados, pues ningún otro procurador podrá prestar sus servicios de acuerdo con el referido art. 13 del RD 1281/2002. Así, pues, si el partido judicial de Ponteareas determina el ámbito geográfico del mercado considerado, y los seis procuradores denunciados son los únicos habilitados para actuar en ese mercado, resulta que el acuerdo colusorio no afecta como dicen los denunciados al 4,8% del mercado, sino al 100% de los operadores presentes en el mismo. Además, la información proporcionada por el propio Colegio de Procuradores de Vigo pone de manifiesto que el instrumento de la habilitación de procuradores de otro partido judicial, tal y como está configurada, no representa competencia potencial alguna para los que ya están en el mercado considerado.

Pero, aun admitiendo en hipótesis que el acuerdo no afectase a la totalidad de los operadores del mercado sino sólo al 4,8%, es necesario advertir que los acuerdos entre competidores de fijación, directa o indirecta, de precios constituyen probablemente la restricción a la competencia más dura de las posibles, porque afecta al principal factor de competencia en el mercado: el precio del servicio. Por ello, la Comunicación de la Comisión relativa a los acuerdos de menor importancia de 22 de diciembre de 2001, en el punto 11, señala que un acuerdo entre competidores, aún cuando la cuota de mercado conjunta de las partes fuese inferior al 10%, no se puede considerar de menor importancia si tiene por objeto fijar precios.

Un acuerdo relativo a descuentos fija indirectamente el precio. En el caso presente, el concierto de los seis procuradores para no aplicar el art. 2 RD 1373/2003, en la medida en que elimina el escaso margen reconocido a la libre competencia por el art. 2 RD 1373/2003, imposibilita de raíz toda competencia en precios entre los procuradores del partido judicial de Ponteareas, limitando al tiempo de forma directa y grave la libertad de elección de los usuarios de los servicios de procura en ese mercado considerado. Por tanto, este acuerdo no se puede considerar de menor importancia en el sentido del art. 1.3 LDC.

La escasa población del partido judicial de Ponteareas tampoco es un argumento válido para calificar el acuerdo como de menor importancia. El art. 1.3 LDC establece la "mayor" o "menor" importancia del acuerdo colusorio en función de la capacidad del acuerdo para afectar de manera significativa o no a la competencia en el mercado considerado. Desde esta perspectiva, el Tribunal considera que un acuerdo suscrito por todos los operadores del mercado considerado, que elimina toda la competencia en precios que permite la normativa reglamentaria, sin duda es apto para afectar de manera significativa a la libre competencia. La población o clientela potencialmente afectada; es decir, la dimensión del mercado afectado si es un factor que en este caso puede funcionar como atenuante de la cuantía de la sanción (art. 10.2.d) LDC).

Tercero.- Acreditada la realización de una conducta prohibida de fijación de precios prohibida por el art. 1.1.a) LDC, procede valorar si cabe la imposición de una multa sancionadora a los seis procuradores de tribunales imputados.

El Tribunal considera que los procuradores imputados han infringido deliberadamente o, cuando menos, por negligencia la prohibición de acuerdos colusorios del art. 1.1 LDC, cumpliéndose así el presupuesto que establece el artículo 10 LDC para imponer multas sancionadoras. Es legítimo suponer que los imputados, licenciados en derecho o personas conocedoras del ordenamiento jurídico, no pueden desconocer que toda respuesta colectiva en materia de precios constituye un acuerdo prohibido por el Derecho de defensa de la competencia, que por las razones argumentadas en el anterior fundamento de derecho, entre ellas porque representan el 100% de los operadores del mercado considerado, no pude ser calificado de menor importancia.

El artículo 10.1 LDC dispone que la cuantía de las multas puede alcanzar hasta los 150.000.000 de pesetas (901.518,16 euros), cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal.

No existen en el expediente datos sobre la cuantía de los ingresos obtenidos por los procuradores imputados durante el ejercicio económico inmediatamente anterior a esta resolución, ni sobre ningún otro ejercicio económico. Existen algunos datos parciales en relación con algún procurador y han sido declarados confidenciales por el Servicio. Por tanto, ante la ausencia de datos que reflejen de alguna forma la magnitud de los ingresos de los imputados, el Tribunal considera prudente y procedente tomar como cuantía base de la multa la cantidad de 1000 euros.

El núm. 2 del art. 10 LDC añade que la cuantía de las sanciones se fijará

atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta: a) La modalidad y alcance de la restricción de la competencia; b) La dimensión del mercado afectado; c) La cuota de mercado de la empresa correspondiente; d) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios; e) La duración de la restricción de la competencia; f) La reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

Estas variables pueden funcionar como agravantes o como atenuantes. En este caso, como agravantes se tienen en cuenta los factores siguientes: a) que la fijación de precios es la más grave de las conductas restrictivas prohibidas por el art. 1.1 LDC; b) que los autores representan el 100% de los operadores del mercado considerado, eliminando así toda competencia en precio y limitando también de forma apreciable la libertad de elección de los usuarios de los servicios de procura; y c) la duración de la conducta, pues la carta fechada en marzo de 2004 fue remitida a la denunciante en el mes de octubre, y en marzo de 2005 (iniciado ya el expediente sancionador) persistían los firmantes en su conducta restrictiva como se deduce del escrito del Colegio de Procuradores de Vigo de 14 de marzo de 2005 reproducido en el punto 2.3 de los Hechos Probados. Como atenuantes se tiene en cuenta: a) la escasa dimensión del mercado geográfico afectado; y b) que si bien la carta está redactada para poder ser remitida a cualquier cliente, no existe prueba fehaciente sobre el exacto alcance del acuerdo sobre otros clientes distintos de la denunciante.

En consideración a la argumentación que antecede y a la finalidad disuasoria de las multas, el Tribunal estima adecuado fijar una multa de 3000 euros para cada uno de los seis procuradores imputados.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

RESUELVE

Primero.- Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la realización de una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por la letra a), del número 1, del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en el acuerdo de los seis procuradores de tribunales del partido

judicial de Ponteareas para no aplicar el descuento máximo del 12% que permite el art. 2 del RD: 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de tribunales. Se consideran autores de esta infracción: Dª. N. F. S., Dª. M. G. G. D. J. B. M. Á., Dª. B. S. L., D. F. J. Z. C. y D. J. M. B. V. G.-R.

Segundo.- Imponer a cada uno de los mencionados procuradores una multa de 3.000 euros.

Tercero.- Intimar a todos los procuradores sancionados a que se abstengan de realizar dicha conducta en el futuro.

Cuarto.- Ordenar a los seis procuradores sancionados la publicación, a su costa y en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución, de la parte dispositiva de la misma en el Boletín Oficial del Estado, y en las páginas de información económica de dos diarios de información general de mayor circulación, uno de ámbito nacional y otro de la provincia de Pontevedra. En caso de incumplimiento se impondrá a cada procurador una multa coercitiva de 600 euros por cada día de retraso.

Quinto.- Los procuradores sancionados justificarán ante el Servicio de Defensa de la Competencia el pago de la multa impuesta y lo acordado en el anterior apartado cuarto.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.